

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio–Meta, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

**Unión Marital de Hecho
No. 50001-31-10-001-2021-00322-00**

Demandante: Alba Luz Ramírez

Demandados: Menor Eduard Andrey Amaya Rojas, en su calidad de heredero determinado y contra indeterminados de Roberto Sáenz Amaya Caro (*q.e.p.d.*).

Téngase por notificada la Defensora de Familia del Instituto Colombiano Bienestar Familiar, conforme fue ordenado en auto del 12 de julio de 2023, actuando en defensa de los derechos del menor Eduard Andrey Amaya Rojas.

Téngase por no contestada la demanda dentro del término, por parte de la Defensora de Familia.

No se da curso a la excepción previa y nulidad formuladas por la Defensora de Familia, toda vez que la petición fue formulada extemporáneamente.

Con el fin de continuar el trámite del presente proceso, se efectúan los siguientes pronunciamientos, en atención al saneamiento que debe efectuar el juez de la causa:

De conformidad con el registro civil de nacimiento del menor Eduard Andrey Amaya Rojas (aportado con la demanda), la señora Leidy Johanna Rojas Restrepo no ha sido privada del ejercicio de la patria potestad sobre aquel, por lo tanto, puede ejercer su representación legal.

La señora Leidy Johanna Rojas Restrepo fue enterada de la demanda a través de la notificación realizada a la Defensora de Familia para actuar en favor de los derechos del menor y debía tomar contacto con aquella, precisamente por tener la calidad de representante legal, tanto así, que prueba de ello es que le proporcionó sus datos de contacto.

Así las cosas, si bien es cierto la señora Leidy Johana Rojas Restrepo no fue notificada en la dirección donde podría ser citada (como antes se dijo) de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso, se

considera saneada tal situación, toda vez que no la alegó oportunamente.

Ahora bien, de acuerdo con los datos de la madre (inscritos en el registro civil del menor Eduard Andrey Amaya Rojas), aquella nació el 6 de mayo de 1994, por lo que, a la fecha de la radicación de la demanda ya contaba con 27 años de edad, luego entonces no era menor de edad para ese momento, lo que permite establecer que gozaba de plena capacidad legal para comparecer.

En lo que tiene que ver con la identificación de la parte demandada, la norma dice claramente, que se deberá indicar “*si se conoce*”. Así las cosas, la anotación de su número de tarjeta de identidad y no de su cédula de ciudadanía, no constituye ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

En auto separado se convocará a audiencia.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA
Juez

(2)



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 17 del 6/ MARZO/2024

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria